

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2300545</b>
<b>Materia</b>	Empleo
<b>Asunto</b>	Empleo público. Procedimiento Administrativo
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el promotor del expediente presentó un escrito en fecha 13/02/2023 en el que manifestaba su disconformidad por la respuesta obtenida por parte de la Universitat de València a un escrito presentado en fecha 06/02/2023 en la que no se incluye ni la identificación del funcionario firmante de la resolución ni las vías de recurso que proceden.

En el escrito de queja manifiesta que:

Por Resolución de 27 de diciembre de 2022 de la Universitat de València, se convocó concurso de méritos para el personal funcionario del grupo A, subgrupo A1, sector de administración general, de la escala técnica de gestión, incluyéndose distintas plazas cuya forma de provisión es el concurso de méritos abierto a otras administraciones públicas.

Siendo funcionario de carrera del cuerpo superior técnico de administración general, A1-01, sector administración general, de la Generalitat Valenciana, el 6 de febrero presenté solicitud de participación en dicho concurso (se adjunta escrito de solicitud).

Hay que reseñar que en la Generalitat Valenciana se ha permitido el nombramiento de funcionarios de la Universitat de València en plazas abiertas a otras administraciones públicas, no siendo determinante la denominación de la escala, pues se entiende que en ambas administraciones las plazas del grupo A1, sector administración general, conllevan análogas funciones.

El 9 de febrero recibí escrito del Servicio de Recursos Humanos - PAS de la Universitat de València no admitiendo mi participación en el concurso (se adjunta escrito de respuesta). Dicho escrito, que no está firmado ni contiene ninguna mención a la posibilidad de recurrirlo (cuando en realidad se trata de un acto que me impide continuar en el procedimiento), sostiene que las plazas solicitadas tienen una doble posibilidad en cuanto al sistema de provisión, ya que, según la relación de puestos de trabajo, pueden ser cubiertas por: 1- concurso de méritos; y 2- concurso de méritos abierto a otras administraciones públicas (...)

Al escrito de queja adjuntaba copia de la respuesta que le había sido facilitada en fecha 07/02/2023 por parte de la Universitat de València en la que se hacía constar que:

Us comunique que la vostra sol·licitud de participació al concurs de mèrits de grup A, subgrup A1, sector d'administració general, de l'escala de tècnics de gestió d'aquesta Universitat, publicat per resolució de 27 de desembre de 2022, no por ser acceptada per no acomplir les bases 1.1 i 1.2 de la convocatòria, al no pertànyer a les escales convocades.

1.1 "Poden participar els funcionaris i les funcionàries de carrera del grup A (subgrup A1), sector d'administració general de la escala de tècnics de gestió d'aquesta Universitat."

1.2 "Poden participar les funcionàries i funcionaris de carrera del grup A (subgrup A1), sector d'administració general, de l'escala objecte d'aquesta convocatòria, i s'escau, el personal funcionari de carrera de les escales corresponents al sector d'administració especial següents: escala tècnica superior de gestió de la investigació, escala tècnica superior d'investigació i escala tècnica d'administració especial."

Sobre la seua referència a l'article 110 de la Llei de la Funció Pública:

"Els llocs de treball sense titular de naturalesa funcional es proveiran de manera ordinària per convocatòria pública, a través dels sistemes de concurs o de lliure designació, d'acord amb el que figure en la relació de llocs de treball, i amb respecte als principis d'igualtat, mèrit i capacitat."

Assenyalar que la convocatòria de referència, com no pot ser d'una altra forma, s'adequa a aquesta previsió legal, en la RLT de la Universitat de València. Les places comentades apareixen amb una doble possibilitat quant al sistema de provisió, és a dir, tenen assenyalada la doble codificació : 1/2 •

(1): Concurs de mèrits. •

(2): Concurs de mèrits obert a altres administracions públiques.

De tal forma que la Universitat de València ha optat , en aquest cas, per convocar un concurs de mèrits intern reservat a funcionaris i les funcionàries del grup A (subgrup A1), sector d'administració general, de l'escala de tècnics de gestió, d'aquesta Universitat.  
Atentament Servei de Recursos Humans PAS

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en fecha 15/02/2023 fue admitida a trámite de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

En esa misma fecha, solicitamos a la Universitat de València un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado. En particular, solicitamos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

PRIMERO. Identificación del funcionario responsable de la emisión del escrito de fecha 07/02/2023.

SEGUNDO. -Indicación de los recursos que caben contra la referida resolución, así como de si se ha procedido a comunicar al solicitante las vías de reclamación que corresponden.

TERCERO. - Motivos de fondo que justifican en que la convocatoria de referencia, abierta a otras administraciones públicas, no puedan tener acceso los funcionarios de carrera del cuerpo superior técnico de administración general, A1-01, sector administración general, de la Generalitat Valenciana, con especial referencia a su adecuación los principios de igualdad y reciprocidad en el acceso a empleo público.

CUARTO. - Identifique, en su caso, las funciones que corresponde a los funcionarios del grupo A (subgrupo A1), sector administración general, escala técnicos de gestión de la Universidad de Valencia que entiende que no pueden ser realizadas por los funcionarios de carrera del cuerpo superior técnico de administración general, A1-01, sector administración general, de la Generalitat Valenciana. Justifique, en su caso, la no inclusión de estos últimos en la convocatoria objeto de la presente queja.

En fecha 14/03/2023, dentro del plazo conferido al efecto, tiene entrada en esta institución informe de la Rectora de la Universidad de Valencia en el que indica lo siguiente:

I.- Respecto a la falta de identificación del funcionario responsable de la emisión del escrito de fecha 07/02/2023, hacer constar que dicho escrito es únicamente una comunicación previa a la resolución de la Rectora que le fue notificada al reclamante (y una segunda persona también excluida de participación en dicho proceso) con fecha de 21/02/2023 y que se adjunta como anexo 1 El primer escrito tan solo adelantaba como mera comunicación, realizada de forma ordinaria por los gestores de la Sección de Convocatorias y Plantilla del Servicio de Recursos Humanos PAS y, en este caso concreto, por la Jefa de dicha sección, XXXX ; la resolución que días más tarde emitiría el máximo órgano de nuestra Universitat, la Rectora.

II.- En dicha resolución y en respuesta al punto segundo de petición de información por parte de la Sindicatura, como no puede ser de otro modo, se incluye la indicación de los recursos que caben contra ella. Concretamente, en el caso que nos ocupa: “conforme al arte 123 de la ley 39/2015, recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación o publicación ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, o bien directamente interponer el recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación o publicación ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa de la Comunidad Valenciana.”

III.- En relación a los motivos por los que, en este caso, no puedan tener acceso a este proceso los funcionarios de carrera del cuerpo superior técnico de administración general, A1-01, sector administración general, de la Generalitat Valenciana, la razón es que se trata de un concurso interno y no, como indica erróneamente el reclamante, de una convocatoria abierta.

Como se puede comprobar en la publicación en el DOGV que se adjunta como anexo 2, se trata de un concurso de méritos para los funcionarios y las funcionarias del grupo A (subgrupo A1), sector de administración general, de la escala de técnicos de gestión de esta universidad. Dicho concurso tiene su razón de ser en la exigencia legal de realizar un concurso preceptivo previo a la ocupación de puestos de trabajo por personal de nuevo ingreso recogida en el apartado 12 del artículo 114 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana.

De hecho, están ya en desarrollo procesos selectivos tanto de promoción interna, como de turno libre de dicha escala correspondientes a la Oferta de Empleo Público de la Universitat de València de los años 2018, 2019 y 2020 en las que se ofertan un total de 21 plazas que deben ser poder ocupadas por las personas participantes que aprueben dichos procesos. Ofertar un concurso de méritos es la única forma (y la ordinaria) de cumplir con el imperativo legal del mencionado artículo 114 y a la vez cumplir con la oferta de empleo público aprobada y convocada, asegurando que las personas aprobadas podrán ocupar una plaza.

IV.- Por último, en referencia a la solicitud de identificación de las funciones que corresponden a los funcionarios del grupo A (subgrupo A1), sector administración general, escala técnicos de gestión de la Universidad de Valencia que entiende ésta que no pueden ser realizadas por los funcionarios de carrera del cuerpo superior técnico de administración general, A1-01, sector administración general, de la Generalitat Valenciana, indicar que, la Universitat de València, de acuerdo con los artículos 72 y siguientes del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y dentro del marco de sus competencias de autoorganización, estructura sus recursos humanos y ordena sus puestos de trabajo con el objetivo de conseguir una optimización de los mismos y la prestación del mejor servicio público.

En este caso, en términos generales, entendemos que se trata de funciones de la misma naturaleza, aunque no de la misma escala, puesto que el cuerpo de la Generalitat Valenciana no es exactamente el mismo que la escala de la Universitat de València.

En trámite de alegaciones, el promotor de la queja mediante de escrito de fecha 27/03/2023 manifiesta su disconformidad con la respuesta que ha sido facilitada por la Universidad de Valencia. Entre otras cuestiones manifiesta que la Universidad de Valencia “el 9 de marzo publicó la propuesta de adjudicación definitiva y el 13 de marzo ofreció las plazas no adjudicadas en el mismo, entre las que se encontraba la que yo solicité, al personal que ha superado el proceso selectivo, todo ello obviando el recurso presentado contra mi inadmisión en el concurso de méritos y la solicitud de suspensión del procedimiento en base al artículo 117 de la Ley 39/2015 que realicé el 6 de marzo, pese a que no se ha pronunciado sobre el mismo. En consecuencia, como viene siendo habitual, la Universitat de València fuerza a las personas interesadas a acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, incumpliendo sus propias normas y ejerciendo un abuso de poder al proceder al margen de la norma”.

## 2 Consideraciones

Llegados a este punto, a la vista de lo anterior, centraremos la presente queja en los siguientes presupuestos de hecho:

a) Por Resolución de 27 de diciembre de 2022, la Universidad de València, convoca concurso de méritos para el personal funcionario del grupo A, subgrupo A1, sector de administración general, de la escala técnica de gestión, incluyéndose algunas plazas cuya forma de provisión según la Relación de Puestos de Trabajo de la propia Universidad es el “!concurso de méritos abierto a otras administraciones públicas” . Sin embargo, limita la participación en el referido concurso al personal adscrito a la Universidad de Valencia por tratarse de un concurso interno de méritos.

b) El 9 de febrero el promotor de la queja (funcionario de la Generalitat Valenciana) recibe escrito del Servicio de Recursos Humanos de la Universidad inadmitiendo su participación en el concurso. Dicho escrito carece de firma y de referencia a las vías de recurso que corresponden, si bien a posteriori se emite Resolución de la Rectora de fecha 21/02/2023 por la que acuerda formalmente la inadmisión del interesado en el proceso selectivo con indicación de las vías de recurso que proceden, de las que éste hace uso.

c) El 9 de marzo se publica la propuesta de adjudicación definitiva estando pendiente de resolución el recurso de reposición presentado por el promotor del expediente contra la Resolución de la Rectora de fecha 21/02/2023 por la que se acordaba su inadmisión en el proceso selectivo y la solicitud de suspensión del procedimiento que había realizado el 6 de marzo.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable el presente expediente de queja, se consideró que la actuación de la Universitat de València podría afectar al derecho a una buena administración de la persona promotora del expediente, concretamente a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (referido a la obligación de que las resoluciones deben contener la expresión de los recursos que procedan), así como al derecho al acceso al empleo público conforme a los principios de mérito, capacidad, igualdad y publicidad (art. 103.3 en relación con el art. 23.2 de nuestra Constitución Española), lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, teniendo en cuenta que el contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de ésta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente de ella puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

La Administración tiene la obligación legal imperativa de dictar resolución expresa y notificarla a los interesados en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, art. 21.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPA). Esa notificación deberá incluir la identificación del órgano responsable de su emisión así como íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos (art 40 LPA).

El artículo 35 de la LPA dispone que deben ser motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, entre otros los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos, así como que “la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte”

La normativa administrativa también establece el derecho de los interesados a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos (art 53 LPA).

De ahí que debamos entender que la comunicación efectuada en fecha 07/02/2023 por Servicio de Recursos Humanos de la Universidad de Valencia no admitiendo la participación del interesado en el concurso, no es ajustada a derecho al carecer de la identificación del órgano responsable de su emisión y de la referencia a las vías de reclamación que proceden, generando indefensión en el interesado el procedimiento en un primer momento. Posteriormente, mediante Resolución de la Rectora de fecha 21/02/2023 se acuerda formalmente la inadmisión del interesado en el proceso selectivo con indicación, esta vez sí, de las vías de recurso que proceden.

Dentro de las plazas convocadas a concurso por la Universidad de Valencia se incluyeron plazas que según su propia Relación de Puestos de Trabajo están abiertas a otras administraciones públicas. A este respecto, el artículo 129, apartado segundo de la **Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana** establece que “los puestos de trabajo susceptibles de provisión por personal funcionario de carrera de otras administraciones públicas, organismos públicos, consorcios o universidades públicas, se cubrirán por los distintos procedimientos de provisión vigentes, con los efectos que legal y reglamentariamente se establezcan” ; y el artículo 110 de la mencionada ley establece que “los puestos de trabajo sin titular de naturaleza funcionarial se proveerán de forma ordinaria por convocatoria pública, a través de los sistemas de concurso o de libre designación, de acuerdo con lo que figure en la relación de puestos de trabajo, y con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad”

Conforme establece el artículo 191 de los **Estatutos de la Universidad de Valencia, aprobados por el Decreto 128/2004, de 30 de julio, del Consell**, “al producirse vacantes de puestos de trabajo, se procederá a la provisión interna mediante el sistema normal de provisión, esto es, concurso de méritos entre el personal” para añadir en su apartado cuarto que “podrá concurrir personal funcionario de otras administraciones públicas, en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de puestos de trabajo en los que, excepcionalmente, la relación de puestos de trabajo prevea esta posibilidad.
- b) Cuando haya convenio con la institución pública a la que pertenezca su cuerpo o escala, suscrito previa negociación sindical que, atendiendo a criterios de reciprocidad, admita esta posibilidad, y que tendrá efectos a partir de su publicación oficial ”

Tanto a normativa general de función pública, como la propia normativa de la Universitat de València, parece que permite participar al personal de otras administraciones públicas cuando las plazas convocadas estén abiertas al personal de otras administraciones públicas, como sucede en este caso.

Por tanto, entendemos que la actuación de la Universitat de València limitando la participación en el concurso (que incluye puestos abiertos a otras administraciones públicas según sus RPT) al personal de la propia Universidad, carece de justificación, más aun cuando no queda acreditada las funciones que puedan corresponder a los funcionarios del grupo A sector administración general, escala técnicos de gestión de la Universidad de Valencia que no puedan ser realizadas por los funcionarios de carrera del cuerpo superior técnico de administración general, A1-01, sector administración general, de la Generalitat Valenciana, tratándose de “funciones de la misma naturaleza” como reconoce en su informe.

### 3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones a la Universidad de Valencia:

**1 RECOMENDAMOS** a la **Universidad de Valencia** que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativa Común de las Administraciones Públicas y proceda la mayor brevedad posible a resolver el recurso de reposición y la solicitud de suspensión del procedimiento presentado en fecha 06/03/2023 por el promotor del expediente contra la Resolución de la Rectora de fecha 21/02/2023 por la que se acordaba su inadmisión en el proceso selectivo. En su caso, acuerde la retroacción del procedimiento de manera que se permita su participación en el concurso en relación aquellos puestos identificados en las RPT como abiertos a otras administraciones públicas.

**2. RECOMENDAMOS** a la **Universidad de Valencia** que, en futuras convocatorias, permita la participación del personal de otras administraciones públicas en los concursos que incluyan puestos calificados en sus RPT como abiertos a otras administraciones públicas, y ello con el objeto de poder hacer efectivo el derecho de acceso al empleo público conforme al principio de mérito, capacidad, igualdad y publicidad.

**3. La Universidad de Valencia** está obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

**4. ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada, a la Universidad de Valencia y se publique en la página web del Sindic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana